REFERENCIA**:** 087583184002-**2022-00285-00.**
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTES: NORMAN FRANCIS RASNIJN y FREDY ENRIQUE DIAZ OJEDA.
CAUSANTE: NORMA LUZ OJEDA CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Soledad, Julio 18 de 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, Julio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho proceso de SUCESION INTESTADA, promovido por los señores NORMAN FRANCIS RASNIJN y FREDY ENRIQUE DIAZ OJEDA, los cuales solicitan la apertura de la sucesión intestada de la señora NORMA LUZ OJEDA CABALLERO.

Reexaminado integralmente la demanda y sus anexos, se advierte que la cuantía respecto del bien inmueble relicto objeto del presente proceso fue avaluado en TREINTA MILLONES DE PESOS M/L ($30.000.000).

Ahora bien, el art. 22 del Código General del Proceso, respecto a la competencia de los jueces de familia en primera instancia dice "…9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mimo, se tiene que el artículo 25 inciso tercero del Código General del Proceso, expresa:

"son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.)".

Al calcular la mayor cuantía para este año es de $ 150.000.000 en adelante.

Por su parte el Art. 17 ibidem en relación con la competencia de los jueces municipales en única instancia establece: "2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia por ley a los notarios*"; y el numeral 12 del art. 28 del C.G.P, al regular la competencia territorial dispone: "En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios."

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de mínima cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, por ser Palmar de Varela el último municipio del causante

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que formula los señores NORMAN FRANCIS RASNIJN y FREDY ENRIQUE DIAZ OJEDA, a través de apoderado judicial, donde se solicita a este despacho la apertura de la SUCESION INTESTADA, de la finada señora NORMA LUZ OJEDA CABALLERO, fallecida el día tres (03) de abril del año 2021, de quien se manifiesta tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Palmar de Varela-Atlántico por falta de competencia.

2. REMITASE el presente proceso con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela-Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
Jueza